

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Remojo, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 51.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual se me dice lo que sigue:

«Habiéndose dirigido a este Ministerio por el de Estado en 7 de Diciembre del año último una comunicacion reclamando noticias relativas a una familia que se supone residente en la península, y conocida por el apellido Llano, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar disponga V. S. que se practiquen las averiguaciones convenientes, é informe a este Ministerio acerca del resultado de aquellas. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole copia de la que acompañaba el Ministerio de Estado en su citado oficio.

Ministerio de Estado.—Direccion de los asuntos comerciales.—Copia.—Trinidad 5 de Octubre de 1864.—Estimaría de la bondad de V. que se sirviese pedir a las Autoridades de España a quienes correspondan las noticias siguientes que necesito averiguar para catalogar ciertos procedimientos.—Si se halla establecida en Bilbao, en Victoria ó en otro punto de la provincia una familia con el apellido de Llano y en caso afirmativo cuál es

la rama de esta familia, descendiente de Ricardo de Llano. Este Ricardo de Llano estaba en Trinidad (Indias Occidentales) casado con Miss Ignacia Petra, hija de Vicente Julia y en 1860 partió para España y desde entonces no se le ha vuelto a ver en Trinidad. Si Vicente Julia el menor, cuñado de Ricardo de Llano ha vivido alguna vez con este. Si el referido Julia el menor vive aun y en qué punto de España y si ha fallecido donde y que día murió y si hizo testamento. Se sospecha que murió ó en Bilbao ó en Barcelona ó en Victoria. Practicar las mismas averiguaciones respecto de José Antonio Julia, Ignacia Petra y Eivira Victoria, hermanos del referido Julia el menor.—Aprovecho.—firmado.—A. G. Juba.—Sr. D. Federico Juan Seolá, Cónsul de España en Trinidad.—Es traduccion conforme.—Bañuelos.—Es copia.—El Subsecretario, Tomas Rodriguez Rubi.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 28 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Num. 52.

Subasta de la conduccion del correo diario desde Bombibre al Barco de Valdeorras

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque a licitacion pública la conduccion del correo diario desde Bombibre al Barco de Valdeorras bajo el tipo anual de 13.950 reales, y con estricta sujecion a las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida pu-

blicidad, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en esta capital y en mi despacho el dia catorce del corriente a las una de la tarde, y en el mismo dia y hora en Bombibre ante el Alcalde y en la casa consistorial. Leon 2 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bombibre y el Barco de Valdeorras.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Bombibre al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abandonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dá principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebajo de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa que la al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Orense y Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 14 de Febrero próximo a la hora y en el local que dicha autoridad señale.

MINAS.

DON CARLOS DE PRAVIA, Gobernador civil de la provincia.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de quince mil novecientos cincuenta reales va. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cuatrocientos rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que consta su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le ha.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

- «Ma obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Hembibre al Barco de Valdeorras y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones...»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente al expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Hago saber: que por D. Patricio G. Filgueira, vecino de Taranilla, residente en el caserío de Puente Muñ, de edad de 40 años, profesión Ingeniero de minas, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias completas y una incompleta de la mina de carbon llamada Expedicion 2.ª, sita en término realengo del pueblo de Prado, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de las heras y tras S. Miguel, y linda al Norte con camino de Taranilla y del molino viejo, Levante con el sito de las viñas y mina Expedicion, del Crédito Moviliario español, Sur con la citada mina los Arenales y la Vega, y Poniente con las citadas heras y la Vega; hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca del Sudeste de la primera pertenencia de la referida mina Expedicion, desde la cual hasta la vertical de la capadana de la Iglesia del pueblo de Cereza hay 690 m. de distancia. Desde este punto se medirá en direccion 157.º 300 m. fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion 67.º 500 metros fijándose la 2.ª; desde esta en la misma direccion de 67.º 300 m. fijándose la 3.ª; desde esta en direccion 337.º 500 m. fijándose la 4.ª, desde esta en direccion 247.º 300 m. fijándose la 5.ª que coincide con la línea Oeste de la mina Expedicion, quedando así formadas dos pertenencias. Para la 3.ª pertenencia se medirán á partir de la 4.ª estaca en direccion 292.º 200 m. fijándose la 6.ª estaca; desde esta en direccion 22.º 460 m. fijándose la 7.ª; desde esta en direccion 112.º 300 m. fijándose la 8.ª; desde esta en direccion 202.º 460 m. fijándose la 9.ª, quedando de este modo cerrado el rectángulo de esta pertenencia incompleta.

Hago saber: Que por D. Patricio G. Filgueira, vecino de Taranilla, residente en el caserío del Puente Muñ, de edad de 40 años, profesión Ingeniero de minas, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina llamada Flor segunda, sita en término realengo del pueblo de Cereza, Ayuntamiento de Prado, al sitio de las Cañadas, y linda por el Norte con la mina Flor del Crédito Moviliario Español y con el sito de la majada, Levante con la majadita y el bajo de las majadas, Sur los prados de la vega y Poniente con las heras al-

tas, las heras bajas y la mina Intermedio; hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde este punto se medirán 247.º 180 m. fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion 157.º 300 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion 67.º 500 m. fijándose la 3.ª; desde esta en la misma direccion de 67.º 500 m. fijándose la 4.ª, desde esta en direccion 337.º 300 m. fijándose la 5.ª, quedando así formadas dos pertenencias. Para la 3.ª pertenencia se medirán á partir de la 1.ª estaca en direccion 180.º 200 m. fijándose la 6.ª estaca; desde esta en direccion 330.º 300 m. fijándose la 8.ª que coincide con el ángulo Sudeste de la mina Camila y con la línea Oeste de la mina Paquito, ambas del Crédito Moviliario Español, quedando así cerrado el rectángulo de esta pertenencia.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizados los depósitos prevenidos por la ley, he admitido por decreto de este día las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al lado ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Enero de 1855.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 25 de Enero.—Núm. 25.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Reglamento

DE LA JUNTA GENERAL DE ESPAÑOLES reformado en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1844.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril del año 1831, según así se determina en el de 29 de Octubre último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión mensual ordinaria en día anteriormente fijado. Al convocarla se señalará la hora y el objeto de la reunión.

- Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta, y en su representación al Vicepresidente ó á quien haga sus veces: 1.º Presidir las sesiones. 2.º Señalar y dirigir las discusiones. 3.º Resumir la discusión y fijar el punto á puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las comisiones que se presenten serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se podrán á votación los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, según los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren.

2.º Nominalmente.

3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votación nominal bastará que un solo Vocal la pida, para la secreta serán necesarios tres por lo menos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinión de la mayoría; en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desaproveche un dictamen de Sección ó Comisión, se nombrará una comisión especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinión de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rubrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 11. Durante la sesión cada Vocal podrá presidir por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lechura para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusión.

CAPÍTULO II.

De las Secciones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Sección, y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Sección es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobación de la junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril de 1831.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipación necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Sección que por su importancia lo merezcan.

Art. 19. El mismo determinará cuáles asuntos, según lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Sección y cuáles debe instruir para someterlos á la junta general.

CAPÍTULO III.

De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comisión el Vocal mas antiguo, y á mas moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La resolución definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden.
 2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 23.º En representación del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 24.º Corresponderá al Vicepresidente de la Junta además de lo expresado en el capítulo I.º

1.º Presidir al Presidente los Vocales y los Secretarios que han de componer cada Sección.

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguna de los Directores, designar en su lugar al más adecuado ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Dirección, si así conviniere al servicio.

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas.

4.º Cumplir por sí, encargar ó trasladar á quien correspondiere, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, lincios y las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecución.

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones y Secretaría, adoptando de tener ó de tener los medios de estas, las disposiciones necesarias para mejorarlos, y dar toda la colaboración posible al despacho de los negocios.

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterarse, modificar ó introducir alguna de algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales ordenes ó reglamentos.

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaración de Real orden.

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remisión de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos.

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar lo que las cuentas, avendo precisamente á la Dirección respectiva y á la Secretaría.

10.º Mantener la subordinación gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia y á las necesidades de cada servicio.

11.º Proponer al Presidente los premios y reconocimientos correspondientes á servicios distinguidos.

12.º Firmar los traslados de Reales decretos y Reales ordenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirigen á Autoridades y particulares.

13.º Preparar á la Presidencia el nombramiento y separación del personal cuyos destinos se contengan por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, previa en uno y otro caso la formalidad de prevenciones en la legislación de cada ramo.

14.º Suspender en el ejercicio de los cargos que no merezcan en la Estadística á todos los funcionarios cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspensión se recayese en empleados de Real orden.

15.º Conocer de todas las peticiones y solicitudes que se presenten en el curso de los trabajos, y proponer sin otras

limitaciones que las establecidas por las instrucciones vigentes.

16.º Designar los días y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27.º El Vicepresidente oirá á los Directores y Secretarios:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados.
 2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposición general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28.º El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

Art. 29.º En ausencias y enfermedades del Vicepresidente, le substituirá el Director más antiguo según la fecha y orden de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 30.º Serán Decanos de las Secciones los Vocales más antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán substituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 31.º Señalarán la hora en que haya de reunirse la Sección.

Art. 32.º Somnido un asunto á la deliberación de la Sección, si no fuere aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una comisión para que examine el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 33.º Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones, a las expeditivas.

Art. 34.º Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 35.º Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

Art. 36.º Las Direcciones y la Secretaría tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuación.

La dirección de operaciones geodésicas.

- Trabajos astronómicos.
- Idem geodésicos.
- Idem marítimos.
- Aquellos tambien á los trabajos meteorológicos.

La dirección de operaciones topográficas catastrales.

- Trabajos parcelarios.
- Idem de zonas fronterizas.
- Idem de plazas de guerra.
- Idem de piznas de las poblaciones.
- Escuela de Agrimensores.

La dirección de operaciones especiales.

- Trabajos geológicos.
- Idem forestales.
- Idem hidrográficos.
- Idem hidrográficos.

La dirección de Estadística general.

- Censo de población y su movimiento.
- Registro civil.

- Nomenclador de los pueblos.
- Estadísticas de riqueza territorial.
- Idem pecuaria.
- Industria.
- Cantinos.
- Comercio.
- Medios de transporte.
- Formación del Anuario.
- Y otras estadísticas especiales.

La Secretaría.

- Contabilidad.
- Legislación.
- Archivo.
- Biblioteca y depósito de mapas y pliegos.
- Asuntos generales.
- Inventario de instrumentos, efectos de campaña y mobiliarios.
- Organización de la Junta general.
- Idem de las Comisiones y Secciones provinciales.
- Colaboración legislativa de Estadística.
- Personal administrativo.
- Materiales.

Art. 37.º Corresponde á los Directores y al Secretario:

1.º Entenderse entre sí oficialmente en los asuntos de su respectiva competencia.

2.º Firmar las convocatorias ó anuncios que han de insertarse en la Gaceta.

3.º Incluir los expedientes de los que aspiren á ingresar en la carrera de Estadística, pasando á los tribunales de exámen.

4.º Consultar á la Vicepresidencia los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general.

Los presupuestos de su ramo y toda inversión de fondos.

Las cuentas mensuales de gastos.

Los asuntos que pudiesen producir una regla ó disposición general en su ramo.

Todo lo que sea definitivo en materia de personal.

5.º Appear en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general.

6.º Despachar lo relativo á tramitación ó instrucción de todos los expedientes.

7.º Firmar las comunicaciones oficiales á los empleados de su ramo.

8.º Dar la posesión á los mismos.

9.º Distribuir los trabajos en sus dependientes.

10.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de quince días, dando conocimiento á la Vicepresidencia.

11.º Formar los presupuestos y cuentas.

12.º Instaurar los expedientes sobre las reclamaciones á que se hubiere apercudido el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones, cuando fueren necesarias.

Art. 38.º Una instrucción especial determinará lo conveniente para el mejor régimen de la parte de contabilidad, así como sus relaciones con los Directores y Ordenario general de Pagos.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 39.º Son Vocales de la Junta general de Estadística los que expresa el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril de 1861.

Art. 40.º Asistirán á las reuniones de la Junta, de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les comiten.

Art. 41.º Tendrán derecho:

- 1.º A presentar por escrito, fuera de sesión ó en ella, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas

acercas de los asuntos encomendados á la Junta.

2.º A pedir que se suspenda la resolución de un asunto en cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Art. 42.º Los Vocales no podrán ser representados en la Junta de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones de la misma por quienes en entorpecidas ó ausencias los substituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 43.º Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar á la Junta á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º

2.º Leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, dar cuenta de la Junta de los asuntos somnidos á su deliberación por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale y publicar el resultado de las votaciones.

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad que sean luego copiadas en un libro especial convenientemente y tales como fueren aprobadas.

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarse.

5.º Abrir la correspondencia y distribuir á las Direcciones despus de hecha razón en el registro.

6.º Ejercer respecto á los empleados de la Secretaría todas las atribuciones que competen á los demás Directores.

Art. 44.º En ausencias ó enfermedades del Secretario desempeñará sus funciones el Oficial mayor.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes de detall.

Art. 45.º Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparación de los trabajos de su Dirección respectiva.

Art. 46.º Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones siempre que se traten asuntos correspondientes á su dirección, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 47.º Iguaes atribuciones tendrán por lo que respecta á sus ramos los Ingenieros más caracterizados que hayan veces de Jefe de detall, á favor de lo dispuesto en el art. 11.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de Sección.

Art. 48.º Secretarios de las Secciones serán los que nombra el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen de trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Sección. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerarlo como una comisión honorífica y de confianza.

Art. 49.º Concurrirán á los Vocales de cada Sección cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinare.

Art. 50.º Sus atribuciones y deberes serán iguales en cada Sección á las del Secretario general respecto de la Junta.

Art. 51.º Tendrá á su cargo un

registro de los expedientes de la Sección, y anotarán en él la fecha en que se recibían, los trámites que siguieron y el día de su devolución a la Dirección a que correspondían.

CAPITULO XII.

De la Biblioteca.

Art. 52. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 53. Formará un catálogo de todos los libros existentes en la Biblioteca, y llevará además índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos o que se establezcan.

Art. 54. No entregará sin orden escrita del Vicepresidente libros, mapas o planos para sacarlos de la Biblioteca a las personas que no pertenezcan con alguna carácter a la Junta. Previa la autorización del Secretario permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XIII.

Del orden interior de las Direcciones y Secretarías.

Art. 55. Los Directores y Secretario se regirán, para el orden interior de sus respectivas dependencias, por los reglamentos aprobados, o propondrán a la Junta las reformas en ellos necesarias.

Art. 56. Los Jefes de Negociado, Oficiales, auxiliares y demás empleados cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instrucción de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 57. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razón de trabajo, sin previo permiso.

Art. 58. Tampoco exhibirán los expedientes a personas extrañas a la Junta sin la misma autorización, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 59. Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá a cargo de los respectivos porteros o de quienes hagan sus veces.

CAPITULO XIV.

Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 60. Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atención.

Art. 61. Pagará en virtud de orden del Secretario, previa la propuesta de los Subdirectores o Jefes de Negociado.

Art. 62. Llevará un libro de caja, donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 63. Formará cuenta mensual que someterá a la aprobación de la Vicepresidencia.

CAPITULO XV.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 64. El Portero primero será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 65. Uno y otros responderán ante el Oficial mayor del asen y buen orden en la parte material de las Oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 66. El Portero primero resi-

dirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta.

Art. 67. Los porteros y ordenanzas estarán subordinados al portero primero, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio interior les comunicare.

Art. 68. Los ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio interior.

Madrid 21 de Enero de 1865. — Aprobado por S. M. — El Duque de Valencia.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Villamejil.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento a fin de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 a 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganadas u otras clases de bienes sujetos a dicha contribución presentarán sus relaciones, o bien las variaciones que hayan tenido de las rústicas la duración de los destiajos, cuyas relaciones las presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verificase o faltase a la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y el que no presente la relación la Junta juzgará por los datos que adquiriera. Villamejil 19 de Enero de 1865. Eusebio García.

Aldaldia constitucional de Campo de la Lomha.

Con motivo de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 a 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento rústicas, urbanas, ganadas u otra clase de bienes sujetos a dicha contribución presentarán sus relaciones o bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas fincas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días; el que no lo hiciera o faltare a la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advirtiéndole que no se hará traslación alguna de do-

minio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, número 58. Campo de la Lomha a 22 de Enero de 1865. — E. P. T., Antonio Alvarez.

Aldaldia constitucional de Magdz.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución territorial del año de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones exactas de todos ellos; y al que no lo verifique, no se oírán reclamaciones y les parará entero perjuicio. Magdz Enero 22 de 1865. — Melchor Perez. — Mateo García.

Aldaldia constitucional de Audanzas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuoderno de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 a 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos a dicha contribución presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Audanzas Enero 22 de 1865. — José Francisco Cadenas.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido judicial.

Por el presente primero y último edicto, se cita, llama y emplaza a Juan Iglesias, como de treinta y ocho años de edad, natural y vecino que se dice de la ciudad de La Coruña, para que se presente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito numerado, en el

término de treinta días, a responder de los cargos que le resulten en la causa criminal que se sigue en averiguación de los autores del robo y malos tratamientos causados a José de Abajo, vecino de Prianza de la Valduarra, en la noche del veinte y tres de los corrientes, con aprehimiento que de no presentarse en dicho término, seguirá la causa en rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Y se ruega y encarga a las autoridades, sus dependientes y Guardia civil, procuren la captura del Juan Iglesias, poniéndole a disposición de este Juzgado con los efectos que le sean hallados. Dado en la ciudad de Astorga a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — José Fermoso Diaz. — Por su mandado, Joaquín Balgo-ma.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relucion de las adjudicaciones repetidas por la Junta superior de ventas en sesion de 19 del actual.

REMATES DEL 29 DE MAYO Y 11 DE SETIEMBRE ÚLTIMOS.

Escribania de Hacienda.

Notas ru.

Una heredad en Castrotierra de su Real-coria, núm. 45 558 del inventario, rematada por don Pedro Lozano, en 52.000

Un prado en Villaceto de la Colegiata de S. Isidro, núm. 614 del inventario, rematado por don Enrique Riancho, en 2.020

REMATE DEL 11 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Escribania de Vallinas.

Una heredad en Pinos y Sto. Millano de la Colegiata de S. Isidro, núm. 54 del inventario, rematada por don Eduardo Alvarez Quiñones, en 121.000

Lo que se anuncia al público por si a los interesados conviniera verificar el pago sin esperar la notificación judicial. Leon 26 de Enero de 1865. — Ricardo Mora Varona.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.